



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 129/2015

(Sección 1^a)

La Laguna, a 13 de abril de 2015.

Dictamen solicitado por la Excmo. Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.B.M., por daños personales ocasionados como consecuencia de lo que considera como una situación de "acoso laboral o mobbing" (EXP. 116/2015 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución emitida por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, tras serle presentada una reclamación de indemnización por los daños que, se alega, se han producido por el funcionamiento del servicio público sanitario.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo se realiza de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Se encuentra legitimada para solicitarlo la Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación la afectada afirma que ha venido prestando sus servicios por orden y cuenta del SCS, como personal estatutario interino, con categoría profesional de ATS desde el 17 de septiembre de 2001, desempeñando sus funciones como matrona en el Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil desde agosto de 2003.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Desde que comienza a desarrollar tales funciones no sólo toma partido sino que lidera un proceso reivindicativo laboral, integrándose plenamente en órganos de representación de los trabajadores y en un sindicato; pero ya desde ese mismo momento, especialmente a partir de diciembre de 2004, sus superiores reaccionan con dureza y la colocan de "correturnos", le impiden compatibilizar su trabajo con el cuidado de su padre a quien se le había diagnosticado un cáncer terminal, discriminándola en el disfrute de los días que denomina como de "libre disposición" y, además, sufre descuentos indebidos en su nómina, todo lo cual le genera por primera vez un estado de ansiedad que requiere de tratamiento médico.

4. Durante los años 2007 y 2008 combina la situación de baja laboral por maternidad con la realización de sus funciones de "liberada sindical". En 2009 regresa a su actividad laboral, incrementándose sus problemas laborales y viéndose obligada a acudir a la Jurisdicción Social por el conflicto generado con el SCS en relación con el pago de los días de libre disposición no disfrutado y el abono del complemento de "turnicidad" (sic).

Además, solicita la adaptación de su puesto de trabajo y un puesto de matrona fuera de los paritorios; pero su petición no se resuelve adecuadamente lo que le genera una nueva crisis de ansiedad, considerando estos hechos demostrativos del acoso laboral que se ejerce sobre ella.

5. A lo largo del año 2012, después de que sus quejas y reclamaciones hayan sido desoídas por la Administración se ve obligada a incorporarse a los paritorios sin que se le permita llevar a cabo un reciclaje profesional adecuado para familiarizarse con el nuevo entorno profesional, pues han cambiado el mismo desde que por sus períodos de actividad sindical y baja se vio alejada de los mismos.

Por tal motivo, no sólo vuelve a padecer una crisis de ansiedad, sino que ésta se recrudece y se cronifica, apareciendo nuevas dolencias generadas por la situación de estrés laboral originada por sus superiores jerárquicos, ya que comienza a padecer un trastorno ansioso-depresivo, problemas traumatológicos e incluso sufre un accidente de tráfico al abandonar el Hospital, tras un serio enfrentamiento con un superior.

6. Así, tal situación de acoso laboral le ha generado finalmente un "trastorno de adaptación con alteración mixta ansioso-depresivo crónico", que ha derivado en un síndrome de "Burn-out" y que le fue diagnosticado el 20 de marzo de 2013 por especialista en la materia, por ello, solicita el reconocimiento de una situación de acoso moral en el entorno laboral, su traslado a otro puesto de trabajo en el ámbito

de la Atención Primaria en el SCS y una indemnización de 30.000 euros por los daños psíquicos, morales y profesionales que se le han ocasionado.

7. En este supuesto es de aplicación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como seguidamente se expone.

II

El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el día 7 de junio de 2009, el cual cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa reguladora de los procedimientos administrativos, informe del Servicio, periodo probatorio, si bien la interesada propuso la práctica de tres pruebas testificales, correspondientes a dos representantes sindicales, miembros de la Junta de Personal, y un miembro de la organización sindical a la que pertenece la afectada, cuya práctica se denegó por considerarlas improcedentes e innecesarias, y trámite de vista y audiencia.

El 19 de enero de 2015 se emitió una primera Propuesta de Resolución, el día 3 de marzo de 2015 se emitió el informe de la Asesoría Jurídica Departamental y el día 11 de marzo de 2015 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, acompañada de un borrador de la futura Resolución que se proyecta emitir.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada por la interesada, puesto que el órgano instructor considera que no se ha acreditado la realidad de las situaciones de acoso moral en el trabajo y de síndrome "Burn-out" y por tanto no concurren los requisitos necesarios imputarle responsabilidad patrimonial alguna al SCS.

2. En este asunto, es aplicable lo ya manifestado en el Dictamen de este Consejo Consultivo 134/2012, de 13 de marzo, emitido a solicitud de la Sr. Consejera de Sanidad en relación con una reclamación de responsabilidad patrimonial que, como la que nos ocupa, se basa en un supuesto acoso laboral acontecido por un empleado público en su ámbito laboral, es decir por personal estatutario en el ámbito del SCS, manifestándose en el mismo:

«2. En este asunto, al igual que se ha manifestado de forma reiterada y constante por este Organismo, en multitud de ocasiones, como por ejemplo, en los

Dictámenes 395/2007, 477/2008, 670/2011, 687/2011, no procede entrar a dictaminar sobre el fondo de la cuestión planteada toda vez que la reclamación por daños aquí analizada trae causa de hechos y actuaciones administrativas, encuadrables exclusivamente en el estricto ámbito de la relación de servicio, atribuibles a empleados públicos en el ejercicio de sus funciones.

(...) a los efectos de la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración han de diferenciarse los supuestos en que aquéllos afecten a particulares de los que interesan a empleados públicos, causados a estos últimos en el ejercicio de sus funciones, como ocurre en el supuesto que nos ocupa.

En los Dictámenes mencionados se afirma que "desde luego, es a los primeros (los particulares) a los que se refiere explícitamente la Constitución (cfr. artículo 106.2) y la LRJAP-PAC (cfr. artículo 139) cuando establecen el derecho indemnizatorio por lesión en bienes y derechos, salvo fuerza mayor, por el funcionamiento de los servicios públicos, por muy amplia que sea la inteligencia de éstos. Y, ciertamente, es clara la diferencia jurídica entre particulares y funcionarios desde la perspectiva de su relación con la Administración, caracterizándose los segundos por su relación de servicio o de especial sujeción frente a la generalidad de los particulares, no siendo equiparables a los funcionarios ni siquiera los que se relacionan contractualmente con la Administración, pues su relación con ella no es de servicios y, por ende, es contractual la responsabilidad que sea exigible entre ambas partes del contrato".

(...)

En definitiva, en la línea de los Dictámenes del Consejo de Estado (814/91, 846/92, 199/94, 988/94, 1917/94, 2368/95, 3311/97, 2309/98, 3.311/97 y 3115/98), los Dictámenes de este Organismo, referidos con anterioridad, señalan que el título o norma que fundamenta el deber de la Administración de indemnizar a sus funcionarios es diferente a la que la obliga a hacerlo a los particulares, siendo el particular fin de aquélla la reparación de los daños que sufren los agentes públicos, siempre que ello ocurra con ocasión o como consecuencia del cumplimiento de sus funciones o al prestar el servicio que tienen encomendado.

(...) 4. Como ya ha señalado este Consejo Consultivo, si el derecho de los empleados públicos a ser indemnizados por el funcionamiento administrativo no se corresponde con la responsabilidad patrimonial general de la Administración frente a los particulares, sino con el deber específico de ésta de reparar los daños que aquél cause a su propio personal, el procedimiento a seguir para tramitar la

reclamación de indemnización en que se materializa el ejercicio de tal derecho no debe ser el que, a partir de la regulación de la Ley 30/1992, LRJAP-PAC, en esta materia y con habilitación concreta en el artículo 142.3 de la misma, es desarrollado por el RPAPRP, aprobado por Real Decreto 429/93.

(...)

En resumidas cuentas, no siendo el procedimiento a seguir el del Reglamento ya citado, ni existiendo uno de responsabilidad por daños a funcionarios, genérico o específico del caso, el procedimiento a seguir ha de ser el administrativo común determinado en la LRJAP-PAC».

3. Por lo tanto, tal Doctrina resulta ser aplicable a este asunto, pues se está ante un daño, supuestamente causado a un funcionario, la interesada es personal estatutario, prestando sus servicios en el ámbito del SCS y reclama por daños que supuestamente se produjeron con ocasión de tal prestación y, por todo ello, este Consejo Consultivo no entra a resolver la cuestión de fondo planteada.

C O N C L U S I Ó N

No resulta preceptiva la intervención del Consejo Consultivo en relación con esta reclamación, por lo que se abstiene de dictaminar.